



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00043-00
Radicación anterior: 2015-00008-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: WILLIAM ALEXANDER TIMARÁN CRIOLLO

Pasto, Septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor WILLIAM ALEXANDER TIMARÁN CRIOLLO, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,



1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante William Alexander Timarán Criollo, y en consecuencia (i) se declare que el solicitante adquirió por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, el predio “*Guadalupe*”, correspondiente a una porción de terreno de 8303 mts², identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-45085, ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, y se ordene (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la sentencia, la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los titulares de esta acción, entre ellos el gravamen hipotecario inscrito en la anotación número 5 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-45085, (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, el desenglobe del predio, así como la creación de la correspondiente cédula catastral y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio objeto de restitución.

(iv) Al Municipio de Tangua, que por medio de los mecanismos establecidos en el artículo 139 del Decreto 4800 del 2011, se de aplicación a la exoneración hacia futuro en el pago del impuesto predial; (v) al Banco Agrario de Colombia la priorización de la entrega de subsidio de vivienda o para su mejoramiento de las personas que forman parte de los Corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy; y (v) al Comité de Justicia Transicional de Tangua, para que en el ámbito de su competencia, articule las acciones interinstitucionales pertinentes -en términos de reparación integral-, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados en perspectiva de no repetición.



1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía “*Jacinto Matallana*” de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

Que en el Municipio de Tangua aparecen algunas personas que aducen pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” desde el año 2000, así como del frente 32 comandado por alias “*Farín*”, los que ingresan por constituirse el municipio en un corredor estratégico debido a su cercanía y fácil acceso al municipio de El Encano y al Departamento del Putumayo; que los pobladores de la vereda Las Palmas, fueron testigos de los homicidios que realizó dicho grupo, presentándose desapariciones forzadas, secuestros de servidores públicos y trabajos forzados impuestos a quienes no asistían a las reuniones que programaban.

Que en el mes de abril del año 2002, empieza el conflicto armado en el corregimiento La Cruz de Amarillo, y posteriormente en los sectores La Victoria, Río Bobo, Santander y Las Palmas, lo que ocasiona desplazamiento masivo y una crisis humanitaria.

Que el solicitante William Alexander Timarán Criollo para el año 2002 residía en la vereda Las Palmas del corregimiento de Agustín Agualongo, lugar



del que afirmó sale desplazado por cuanto hizo presencia el grupo guerrillero de las FARC, presentándose combates a 550 metros de distancia de su casa de habitación, disparando un mortero que estuvo cerca de impactar la vivienda, por lo cual se dirigió con otras personas hacia la vereda Las Encinas y posteriormente a la vereda Los Ángeles, para finalmente arribar a la ciudad de Pasto, en donde reside con los señores Byron Rivera y Roberth Guerrero por el término de 5 años, al cabo de los cuales regresó a la vereda Las Palmas en el año 2008.

Que rindió declaración ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas el 4 de febrero de 2010, siendo incluido, con su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas.

Que el predio “*Guadalupe*”, solicitado en restitución, tiene una cabida superficiaria de 8303 mts², y hace parte de uno de mayor extensión denominado “*Las Palmas*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-45085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y número catastral 52-788-00-02-01-0125-000; que el predio de mayor extensión fue adquirido por el señor Agapito Camilo Timarán Buesaquillo, padre del solicitante, mediante Escritura Pública No. 2614 del 9 de noviembre de 1992, quien a su vez en el año 1999, da al accionante en compraventa verbal la porción reclamada.

Que el predio objeto de restitución cuenta con antecedentes registrales y por ende la relación del solicitante con el mismo es de posesión, la cual la ha venido ejerciendo desde el año 2000, ya que si bien es cierto el predio lo adquirió en el año 1999, los actos de posesión con ánimo de señor y dueño los empezó a ejercer desde la referida anualidad, a través de actividades ganaderas.

Que en el folio de matrícula inmobiliaria, existe un yerro respecto de la ubicación del predio, al establecerse en la vereda Santander y finalmente que sobre el predio a restituir, existe la inscripción de un gravamen hipotecario a



favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, quien cedió sus acreencias al Banco Agrario de Colombia, adquirido por el señor Manuel Antonio Timarán Buesaquillo, mediante Escritura Pública No. 1266 del 2 de octubre de 1985, otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Pasto, tal y como consta en la anotación No. 5 del certificado de libertad y tradición del inmueble, misma que debe cancelarse en atención que la entidad financiera certificó la inexistencia de la obligación.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no compareció al proceso, dentro del término conferido para ello.

1.4.2 AGAPITO CAMILO TIMARÁN, EDUARDO ENRIQUE TIMARÁN CRIOLLO y MARCELA GRIPINA TIMARÁN CRIOLLO:

El señor Agapito Camilo Timarán, como titular de derechos reales sobre el inmueble objeto de solicitud, y los señores Eduardo Enrique Timarán Criollo y Marcela Gripina Timarán Criollo, quienes se encuentran adelantado de manera independiente, proceso de restitución de tierras sobre el inmueble, fueron notificados del presente asunto el día 28 de mayo de 2015¹, sin embargo no presentaron pronunciamiento alguno.

Por lo anteriormente expuesto en su nombre y representación les fue designado curador *ad-litem*, quien presentó contestación a la solicitud², manifestando no oponerse a las pretensiones solicitadas y estarse a lo que resulte probado dentro del proceso.

¹ Folios 208 a 210

² Folios 265 a 266



1.4.3 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A:

La Fiduciaria La Previsora S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, manifestó que no existe oposición frente a la presente solicitud, puesto que la hipoteca registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-45085 no respalda deuda alguna, por lo cual solicita sea desvinculada del presente proceso.

1.4.4 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

El Banco Agrario, refirió que el solicitante y el señor Camilo Timarán Buesaquillo, no tienen créditos hipotecarios con dicha entidad, por lo cual señala carece de legitimación en la causa por pasiva.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto³; mediante escrito del 6 de febrero de 2015⁴, se presentó reforma de la solicitud por la UAEGRTD, por lo que mediante proveído del 23 de abril de 2015⁵, se admitió la solicitud, disponiendo además la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., el Banco Agrario de Colombia y Agapito Camilo Timarán, Eduardo Enrique Timarán Criollo, Marcela Gripina Timarán Criollo, quienes comparecieron al proceso mediante escritos del 7 de mayo de 2015⁶, 11 de mayo de 2015⁷ y 18 de mayo de 2016⁸, respectivamente.

³ Folio 129.

⁴ Folios 130 a 133.

⁵ Folios 134 a 135.

⁶ Folios 153 a 157.

⁷ Folios 177 a 181.

⁸ Folios 265 y 266.



El plenario se remite al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁹, el que avocó conocimiento en proveído del 19 de abril de 2016¹⁰ y posteriormente mediante auto del 21 de septiembre de 2016¹¹, abre a pruebas el presente asunto.

Finalmente, con proveído del 4 de septiembre de 2017¹² se envía el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 6 de septiembre de 2017¹³.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

⁹ Folio 235.

¹⁰ Folios 243 a 244.

¹¹ Folio 289

¹² Folio 333.

¹³ Folios 338 y 339.



2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante constancia expedida por la UAEGRTD¹⁴.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en ese orden de ideas establecer 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “la

¹⁴ Folios 124 y 125.



facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹⁵.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁶ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁷, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

¹⁵ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁷ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁸ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁹ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

¹⁸ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

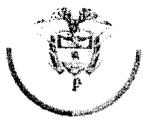
En el presente evento se aporta el “*Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Tangua*”²⁰, en el cual se establece que en el año 2000 empiezan a hacer presencia en el municipio algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, comandado por alias “*Matallana*” y el frente 32 comandado por alias “*Farín*”. Estos grupos al margen de la Ley ingresan al Municipio de Tangua por ser un corredor estratégico para los actores armados ilegales debido a la cercanía y fácil acceso a El Encano y al Departamento del Putumayo. Refiere que alias “*Matallana*” era quien obligaba a los habitantes, sin importar género o edad, a trabajar y asistir a sus reuniones.

Los actos delictivos de estos grupos al margen de la ley consistían en amenazas, asesinatos, secuestros, extorsiones y afectaciones a viviendas y cultivos. Entre el 7 y el 12 de abril de 2002, empiezan fuertes combates entre la guerrilla y El Ejército, situación que provocó temor en los pobladores y ocasionó el desplazamiento de la mayoría de familias.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante se establece adicionalmente a través del “*Formato Análisis de Contexto Individual*”²¹, en el cual se informa que la guerrilla de las Farc controlaba la vereda mediante la imposición de horarios para el tránsito de personas, obligando a los pobladores a asistir a reuniones, sancionando a quienes no comparecían; de igual manera se da cuenta que el padre del solicitante fue secuestrado por unos días, siendo víctima de extorsiones por parte de Las Farc y la pérdida de ganado, así mismo que la madre del solicitante no asistió a una de las reuniones organizadas por el grupo guerrillero, motivo por el cual toda la familia fue castigada con trabajo

²⁰ Folios 48 a 57.

²¹ Folios 58 a 62.



forzado en la apertura de una vía, momento en el cual quedaron en medio del fuego cruzado entre El Ejecito y Las Farc e incluso fueron confundidos como integrantes del grupo ilegal, motivos que causaron el desplazamiento.

Lo anterior se corrobora con la declaración de la señora Emelina Tránsito Carlisama Criollo²², quien refirió *“nosotros nos fuimos con Agapito Camilo Timarán él es mi hermano, William, don Ramiro Rojas, y un señor Henry Montilla, como paso la balacera nos fuimos por un camino, no por la vía, por la montaña que cae a Las Encinas y cuando íbamos en la loma comenzó nuevamente de ahí nos caímos a una zanja estuvimos como una hora, bien preocupados cuando William encontró una vara y le colocó una camisa blanca que el llevaba puesta y nos fuimos caminando y arrastrándonos para hacerle señas al ejército que no éramos guerrilla si no civiles, luego caímos abajo, y llegamos a la vía Las Encinas y de ahí cada uno cogió para diferentes rumbos [...] de William no supe más*

Por otra parte el señor Agapito Camilo Timarán Buesaquillo²³, manifestó *“cuando hubo el desplazamiento mi hijo William se encontraba en Las Palmas, nosotros nos fuimos, pero primero salieron mis hijos William, Jaime y Gloria, salieron a una vereda llamada Los Ángeles, ahí se habían quedado donde una tía Marina Timarán ella es mi hermana, ellos de ahí se perdieron se fueron a Pasto”*.

Los anteriores medios de convicción logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto acreditan el contexto de violencia en el Municipio de Tangua, específicamente los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército en abril de 2002, y además son coherentes en sus narraciones, de las cuales se desprende que el solicitante fue coaccionado a abandonar el predio por los enfrentamientos, en los cuales se puso en riesgo su vida al imponérsele por el grupo guerrillero, trabajos forzados para la fecha del combate.

²² Folios 98 a 99.

²³ Folios 100 a 102



Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su padre, señor Agapito Camilo Timarán, su madre señora Rosa Elvira Criollo, sus hermanos Eduardo Enrique Timarán Criollo, Tránsito Medina Timarán, Gloria Margarita Timarán Criollo, Marcela Gripina Timarán Criollo, Jaime Giovanny Timarán Criollo, Adriana Margoth Timarán Criollo, Agapito Camilo Timarán Criollo, y además por las siguientes personas Yamile Elizabeth Montilla Timarán, Silvio Rodrigo Tumbaco Carlosama, Lesly Johana Montilla Timarán, Diana Marcela Tumbaco Carlosama, Alberth Marcelo Timarán Guerrero y Jurany Jackeline Guerrero, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, al abandonar el predio “*Guadalupe*”, ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, acreditándose así la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el solicitante adquiere la posesión del predio denominado “*Guadalupe*” el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “*Las Palmas*”, mediante compraventa verbal realizada en el año de 1999 con el señor Agapito Camilo Timarán Buesaquillo, quien a su vez adquirió el predio de mayor extensión, mediante Escritura Pública No.2614 del 9 de noviembre de 1992 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-45085 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con número predial 52-788-00-02-0001-0125-000.

Ahora, de la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-45085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto²⁴, se tiene que como primera anotación se inscribe la compraventa del predio denominado “*Las Palmas*” por parte del señor José Hernando López Mera al señor José Moisés

²⁴ Folios 103 a 104.



León Lucero, mediante Escritura Pública No. 202 del 12 de Marzo de 1984, anotación que se hace con la especificación modo de adquisición proveniente de titular del derecho real de dominio; como anotación cuarta se registra la compraventa del señor José Moisés León Lucero al señor Manuel Antonio Timarán Buesaquillo; y como anotación sexta, la compraventa que verificara el titular del derecho real de dominio al señor Agapito Camilo Timarán Buesaquillo, sin que se exista registro alguno por falsa tradición.

Aunado a lo anterior, en dicha matrícula inmobiliaria, se deja constancia que se apertura con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-21254²⁵, el cual corresponde a un predio de mayor extensión denominado “Opongoy”, el cual se apertura el 14 de febrero de 1970, sin que se evidencie anotación por falsa tradición, y por el contrario desde el primer registro se establece la titularidad del derecho real de dominio.

En ese orden de ideas, los predios de mayor extensión de los cuales proviene el inmueble objeto de restitución, cuentan con antecedentes registrales de derechos reales en cabeza de particulares, lo que lo hace constituir en un bien de naturaleza privada, máxime que el predio “Las Palmas” se aportó tanto el Folio de Matrícula Inmobiliaria²⁶ como la Escritura Pública de compraventa No. 2614 del 9 de noviembre de 1992²⁷, acreditándose tanto el título como el modo de adquisición de quien finalmente cediera la posesión al accionante.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

²⁵ Folios 105 y 106.

²⁶ Folio 103 y 104.

²⁷ Folios 80 y 81.



Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la



cu l se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el solicitante William Alexander Timaran Criollo²⁸, en la diligencia de ampliación de su declaración aseveró *“cuando yo compre el predio [...] yo no lo mandaba, yo lo deje ahí pero mi papá estaba cuidándolo, y estaba a cargo de él [...] estaba a cargo del predio porque yo no estaba, yo no le mandaba dinero para que siembre él lo hacía con su dinero, en ese tiempo el dueño era mi papá, él era el dueño porque la venta se hizo de palabra sin documentos, cuando llegué yo en el 2000 hasta el 2002 lo mandaba directamente yo”*. Dicha declaración pone de manifiesto que si bien es cierto el solicitante adquiere el predio en año de 1999, la posesión y los actos de señor y dueño empieza a ejercerlos en el año 2000, fecha en la cual se hace el cargo del predio y asume su explotación económica a través de la ganadería.

Se debe resaltar que al momento de comprar el predio el solicitante tenía 11 años de edad y en la fecha que empieza a ejercer la posesión del mismo tenía 12 años de edad, por lo que se debe acotar que la H. Corte Constitucional, expresó sobre el particular:

“De acuerdo con la legislación civil, las excepciones a la incapacidad del menor adulto se relacionan, entre otras, con su habilitación para otorgar testamento (art. 1061 del Código Civil), para contraer matrimonio (art. 117 del Código Civil), para reconocer un hijo natural o extramatrimonial, para celebrar capitulaciones matrimoniales, para adquirir la posesión de bienes muebles e inmuebles, para dar su consentimiento para la adopción de un hijo suyo (art. 66 de la Ley 1098 de 2006)”.

²⁸ Folios 48 a 50.



En este sentido es menester aclarar que de acuerdo al artículo 3º del Código de la Infancia y Adolescencia, el menor adulto se equipara al adolescente, es decir a las personas entre 12 a 18 años de edad, rango de edad en el cual se encontraba el solicitante al momento de entrar en posesión del bien inmueble.

Por otra parte, reposa dentro del proceso la declaración rendida por la señora Emelina Tránsito Carlosama Criollo²⁹, quien manifestó *“ese predio lo adquiere en el año de 1999, yo se esa fecha porque yo también estoy con ellos trabajando y siempre hemos tenido contacto [...] ellos comenzaron a trabajar el predio desde que el terreno pasó a ellos”*; a su vez, el señor Agapito Camilo Timaran Buesaquillo³⁰, expresó *“en ese predio William siembra papa [...] ese predio no tiene casa”*.

Por otra parte en la diligencia de inspección judicial³¹, el solicitante en el interrogatorio de parte aclaró que adquiere el predio aproximadamente a principios del año 2001, cuando tenía 11 años de edad, y entre el 2002 y el 2010, cuando sale desplazado, el predio es administrado por su padre, quien lo reconocía como dueño por la compraventa suscrita. Así mismo se recepciona el testimonio del señor Agapito Camilo Timarán Buesaquillo, quien corroboró la existencia del negocio jurídico y la posesión del solicitante, misma que continuó durante la época del desplazamiento.

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica por un término aproximado de 16 años, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento

²⁹ Folio 98 a 99.

³⁰ Folio 100 a 102.

³¹ Folios 297 y 298.



del mismo, ejercidas por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años, desde que adquiere la posesión, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en el Informe Técnico Predial³², que en la colindancia este el predio limita con un zanjón de agua desde los puntos 111 a 42954 en una distancia de 57,50 metros, adicionalmente se registra que una acequia atraviesa parte del lote.

³² Folios 113 a 116



Sobre el particular se tiene que la H. Corte Constitucional, ha referido sobre el particular:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

[...]

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas



actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes³³”.

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* tenemos que el predio “Guadalupe”, solicitado en restitución, proviene de un predio de mayor extensión denominado “Las Palmas”, el cual a su vez proviene de otro predio de mayor extensión denominado “Opongoy”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-21254, en el cual se constata que la primera anotación es una compraventa realizada en favor del señor José Hernando López Mera, la cual se protocolizó mediante Escritura Pública No. 222 del 9 de febrero de 1970, constituyéndose la propiedad antes de la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, señaló sobre el particular:

“Valga precisar, que las rodas hídricas han sido objeto de una especial protección, tal como se de vela en los Decretos: 2278 de 1953, 2811 de 1974, 1949 de 1977 y en la Ley 79 de 1986, en los cuales se ha precisado su extensión, misma que inicialmente fue una franja de 50 metros a partir de la ribera del río, y luego se redujo a 30 metros, a la cual se le ha dado el carácter de bien público al igual que las aguas para cuya protección se establece, y por tanto inalienable e imprescriptible, es

³³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



decir que no puede ser apropiadas por los particulares, ni ellas pueden ser tituladas a partir de la vigencia de las normas que establecen dicha protección, en las cuales en forma expresa se dejan a salvo los derechos adquiridos, esto es, que tales restricciones no resultan aplicables a terrenos consolidados como propiedad privada con anterioridad a la vigencia de las citadas normas, sin detrimento de la especial protección que deberá observar el propietario sobre aquella área, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996.

[...]

“Así, se impone la formalización de la propiedad del pedio [...] toda vez que se encuentran demostrados los presupuestos requeridos para adquirir el bien por usucapión, y así entonces, en lo que a su titulación refiere se hará a nombre de la señora [...] debiendo tener en cuenta el especial resguardo que debe ejercer sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que tiene el predio [...]”³⁴

Por lo tanto, si bien la adquisición del bien se presentó con anterioridad a la vigencia de las normas que excluyen de la propiedad privada la zona de protección de ronda hídrica, ello no obsta para que CORPONARIÑO dentro de su órbita de competencia, presté asistencia técnica para la conservación de la misma.

Adicionalmente y de conformidad con la información contenida en el POT del Municipio de Tangua, el predio se encuentra localizado dentro de una zona de amenaza por degradación del suelo, que no está categorizada como alta, por lo que se ordenará adelantar las acciones pertinentes para su mitigar el riesgo.

Finalmente, se acota que la H. Corte Suprema Justicia en Sala de Casación Civil³⁵, estimó en sede de tutela, que no resulta arbitrario, en los procesos en los cuales se tramita conjuntamente el proceso de restitución y formalización de tierras, con la acción de pertenencia encaminada al saneamiento de la

³⁴ H. Tribunal Superior de Cali, sentencia del 31 de marzo de 2017, Rad.: 2013-00070-01.

³⁵ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2017, Rad.: 54001-22-21-000-2017-00027-01 STC 4921-2017.



propiedad, exigir que se instale una valla informativa en las condiciones en que lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Pese a lo anterior, se resalta que la Ley 1448 de 2011 es uno de los instrumentos que integran el modelo nacional de Justicia Transicional³⁶, lo que la diferencia de los procesos ordinarios y enmarca el proceso de restitución y formalización de tierras como un trámite especial encaminado al restablecimiento de los derechos de las víctimas; en este sentido someter este trámite a toda la rigurosidad y exigencias de los procesos ordinarios, desnaturalizaría como tal el sentido y la finalidad de la Ley en mención, máxime teniendo en cuenta la vigencia y temporalidad de la misma.

A su vez la no publicación de la valla en mención no afecta los derechos de terceros e indeterminados, toda vez que dentro del proceso de restitución se emplaza a toda la comunidad a través de edicto que debe ser publicado en un diario de amplia circulación y se corre traslado a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad, tal como lo contemplan los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 que dotan de publicidad al mencionado proceso, motivos por los cuales esta cédula judicial estimo factible emitir decisión de fondo sin necesidad de disponer el trámite contemplado en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, declarando que la solicitante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio “*Guadalupe*” y disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Pasto registre la sentencia que reconoce el derecho fundamental a

³⁶ Artículo 8 Ley 1448 de 2011



la restitución de tierras sobre el bien referido, así como el respectivo desenglobe respecto del predio de mayor extensión.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor WILLIAM ALEXANDER TIMARÁN CRIOLLO, en relación con el predio “*Guadalupe*” ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua.

SEGUNDO: Declarar que el señor WILLIAM ALEXANDER TIMARÁN CRIOLLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.271.993, adquirió por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del inmueble denominado “*Guadalupe*”, el cual cuenta con un área equivalente a ocho mil trescientos tres metros cuadrados (8303 mts²), ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, el cual hacía parte de un predio de mayor extensión denominado “*Las Palmas*” e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-45085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.



Las coordenadas georeferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
103	605246,933	975724,559	77° 17' 44,204" O	77° 17' 44,204" O
104	605258,186	975747,591	77° 17' 43,459" O	77° 17' 43,459" O
111	605332,395	975902,921	77° 17' 38,435" O	77° 17' 38,435" O
112	605319,523	975875,065	77° 17' 39,336" O	77° 17' 39,336" O
114	605302,880	975841,184	77° 17' 40,432" O	77° 17' 40,432" O
114	605282,494	975798,495	77° 17' 41,812" O	77° 17' 41,812" O
42954	605274,944	975903,039	77° 17' 38,431" O	77° 17' 38,431" O
42955	605290,099	975903,986	77° 17' 38,400" O	77° 17' 38,400" O
42956	605326,666	975902,788	77° 17' 38,439" O	77° 17' 38,439" O
49251	605205,115	975736,215	77° 17' 43,827" O	77° 17' 43,827" O
49252	605243,556	975805,265	77° 17' 41,593" O	77° 17' 41,593" O
49253	605268,198	975873,835	77° 17' 39,376" O	77° 17' 39,376" O
74255	605222,485	975715,337	77° 17' 44,502" O	77° 17' 44,502" O
74257	605226,611	975731,757	77° 17' 43,971" O	77° 17' 43,971" O

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 103 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 104 con predio de Mariela Agripino Timarán Criollo en una distancia de 21,6 mts.
NORTE:	Partiendo desde el punto 104 en línea recta que pasa por los puntos 114, 114 y 112 en dirección nororiente hasta llegar al punto 111 con predio de Eduarda Enrique Timarán Criollo en una distancia de 172,2 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 111 en línea recta que pasa por los puntos 42956 y 42955 en dirección sur hasta llegar al punto 42954 con predio de Romina Tupe con conijón de agua de por medio en una distancia de 57,5 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 42954 en línea recta que pasa por los puntos 49253 y 49252 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 49251 con predio de Maria Alicia Achicanov en una distancia de 181,9 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 49251 en línea quebrada que pasa por el punto 74257 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 74255 con predio de Blanca Enriquez en una distancia de 33,9 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 74255 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 103 con predio de Victor López con vía al Divino Niño de por medio en una distancia de 26,1 mts.

TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-45085: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 13 y 14; (ii) levantar el gravamen de hipoteca constituido en favor del La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, tal y como consta en anotación No. 5 e (iii) inscribir la presente decisión.



A su vez y teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

- i) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-45085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el área ocho mil trescientos tres metro cuadrados (8303 mts²), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia.
- ii) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor WILLIAM ALEXANDER TIMARÁN CRIOLLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.271.993 de Pasto, del predio descrito en el numeral segundo de la presente providencia.
- iii) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia
- iv) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe el predio "Guadalupe", que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "Las Palmas" e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-45085 y cédula catastral número 52-788-00-02-0001-0125-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure el solicitante y se lo incluya como único titular del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.



Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: EXHORTAR al señor WILLIAM ALEXANDER TIMARÁN CRIOLLO, para que ejerza el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que se encuentra dentro del predio restituido, denominado “*Guadalupe*”, ubicado en la vereda Las Palmas, Corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, específicamente en la zona que determinó CORPONARIÑO.

SEXTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones incluya el predio “*Guadalupe*”, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica, brindándole al solicitante, el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerza de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Tangua (i) aplique la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida; (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud al núcleo familiar del



solicitante, actualmente compuesto por su compañera permanente ALEYDA MARISOL TIMARÁN ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.223.133 y sus hijos DILAN ESTEBAN TIMARÁN TIMARÁN, identificado con NUIP No. 1.081.056.553 y ANTHONY CAMILO TIMARÁN TIMARÁN, identificado con NUIP No. 1.081.058.273, en caso que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud; y (iii) adelante las acciones tendientes a mitigar la amenaza natural por degradación del suelo determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, para el bien objeto de restitución.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Tangua y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de WILLIAM ALEXANDER TIMARÁN CRIOLLO y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*–, al solicitante para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

NOVENO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Tangua y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional,



en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora ALEYDA MARISOL TIMARÁN ERASO, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender



a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

JUEZ